



Ejecutivo: RAD. No. 080014053003-2020-00258-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: JORGE ELIECER PELAEZ SUAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Examinada la presente demanda Ejecutiva, promovida en éste Juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, en contra de JORGE ELIECER PELAEZ SUAREZ, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, 430, 431, 599 y demás normas concordantes del C.G. P., y el título de recaudo Ejecutivo reúne las exigencias del Art. 422 y SS del C.G.P.

De otro lado, según el art. 430 del C.G.P presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En ese orden, revisado el título valor que sirve de base para la ejecución, esto es, el Pagaré No. 69675 se advierte que en el mismo se consignó una obligación con fecha de vencimiento única, sin que se advierta que la misma estuviera pactada a plazos o por cuotas, por lo que respecto de los intereses solicitados, solo se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios desde que se venció la obligación, esto es desde el 28 de febrero de 2020, hasta la cancelación de la deuda.

En virtud, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ en contra de JORGE ELIECER PELAEZ SUAREZ, por la suma de \$81.643.660 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 69675, más los intereses moratorios, desde el 28 de febrero de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidado a la tasa máxima exigida por la ley, teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



2.- Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

3.- Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4.- Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado JORGE ELIECER PELAEZ SUAREZ identificado con C.C. 85.474.402 en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT, de los establecimientos Davivienda, Bancolombia, Banco ITAU, BBVA, Av Villas, Colpatria, Banco Popular, Banco De Bogotá, Banco De Occidente, Banco Colmena BCSC, Caja Social SA, Banco Coomeva, Falabella, Pichincha, Agrario y Serfinanza. Límitese la medida de embargo en la suma de \$200.000.000. Líbrese el respectivo oficio.

5.- Decrétese el embargo y secuestro del 30% del salario que devengue el demandado JORGE ELIECER PELAEZ SUAREZ identificado con C.C. 85.474.402, como pensionado de Colpensiones. Líbrese el respectivo oficio.

6.- Téngase al dr(a). CARLOS PADILLA SUNDHEIM como apoderado(a) judicial de la COOPERATIVA COOPHUMANA. en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688dc50cc080c933c37a24a25b89eb5456f655b07d84793bd760974e77290b02

Documento generado en 16/09/2020 03:23:29 p.m.